



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señora Juez respecto al pronunciamiento y solicitudes presentados por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0088**

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2020-00053**  
Ejecutante: LEIDY YAMILE FLOREZ OLIVA  
Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO LTDA – COOMEGOP  
LTDA

**Mocoa, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante auto interlocutorio No. 0058 de 12 de febrero de 2021, previo al pronunciamiento respecto al recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante y a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, este Despacho requirió a la parte ejecutante para que manifieste si con el pago efectuado por la ejecutada, se cubrió la totalidad del crédito adeudado.

Ante dicha exhortación el ejecutante realizó pronunciamiento solicitando continuar con el proceso debido a que la parte ejecutada no pagó la totalidad de lo adeudado.

Conforme a lo anterior este Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por la parte ejecutada.

Por otra parte, se tiene que el día 20 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No. 0377 de 19 de noviembre de 2020 numeral tercero, bajo el argumento de que *“El artículo 8 del decreto 806 es aplicable única y exclusivamente cuando se trata de notificaciones personales (...)”*. Y que *“teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo fue dictado dentro de los 30 días siguientes de que trata el artículo 306 del CGP, considero que la adición debe correr la misma suerte que el mandamiento inicial que fue notificado por estados”*. Refiere que el mencionado decreto señala que quienes deben enviar las comunicaciones son los sujetos procesales, y que por tanto se debe reponer la providencia en el sentido de aclarar que los *“interesados”* pueden enviar las comunicaciones.

Revisado el expediente del presente asunto, se encuentra que mediante auto No. 0172 del 15 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a la ejecutada por ESTADOS ELECTRONICOS ya que la solicitud para que se libere el mismo se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

El numeral tercero del auto recurrido dispuso:

**“TERCERO:** Toda vez que se adicionó una obligación al auto que libra mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., se **ORDENARÁ** practicar la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a cargo de la secretaria del despacho, dejando en el expediente los soportes del caso, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, cancele la obligación.”

Así, el inciso segundo del artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. del P. L. y de S.S., en cuanto a la ejecución señala:

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.*

Acorde a lo mencionado, encuentra este Despacho que existe la necesidad de modificar el numeral tercero del auto de sustanciación No. 0377 de 19 de noviembre de 2020, para en su lugar ordenar la práctica de la notificación de dicha providencia a la parte ejecutada POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., puesto que la solicitud para que se libere el mandamiento ejecutivo se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, respecto a las solicitudes del apoderado de la parte ejecutante en cuanto a modificar el mandamiento ejecutivo deduciendo el valor abonado por el demandado, seguir adelante la ejecución por el saldo faltante o que en el momento de liquidar el crédito se descuente el valor pagado; es pertinente señalar que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente por notificar el auto de sustanciación No. 0377 de 19 de noviembre de 2020 a la parte ejecutada, en la forma indicada en el presente auto, por lo que será en la liquidación de crédito donde se deducirá lo pagado por la ejecutada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero del auto de sustanciación No. 0377 de 19 de noviembre de 2020, para en su lugar **ORDENAR:**

**“TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la ejecutada **POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cancele la obligación.”

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud incoada por la parte ejecutada de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO: NEGAR** las solicitudes incoadas por la parte ejecutante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 13 del 08 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a4a15205b19006c7c007b85583a9f3dd1e57bdfa96252be5354d81d41914e77**

Documento generado en 05/03/2021 06:43:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**